



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-1878-SPA-1075

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

13682 -2019

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1878-SPA-1075 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) las emisiones de ruido generadas por dos estaciones eléctricas a nivel de piso y por el equipo de aire acondicionado que utilizan en la plaza Acoxpa (...) las afectaciones se perciben con mayor intensidad por el lado de la calle Ejido [hechos que tienen lugar en Calzada Acoxpa número 430, colonia Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Tlalpan] (...).

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

## Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por el funcionamiento de maquinaria instalada al interior del Centro Comercial denominado "Paseo Acoxpa".



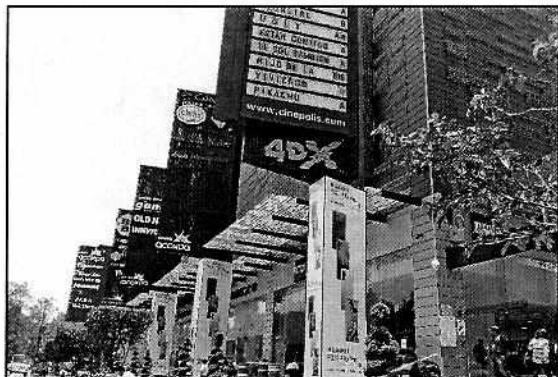
Expediente: PAOT-2019-1878-SPA-1075

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13682 -2019

ubicado en Calzada Acoxpa número 430, colonia Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Tlalpan; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias de las cuales se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras producidas por el funcionamiento de maquinaria instalada al interior del Centro Comercial relacionado con la denuncia.

No obstante lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/200-3703-2019 se citó a comparecer al representante legal de la plaza comercial en comento.

En ese sentido, se recibió en las oficinas de esta Entidad un escrito a través del cual el representante legal de la persona moral que funge como administradora del Centro Comercial "Paseo Acoxpa" manifestó lo siguiente:



Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0788 ext. 14000 01/2011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIÉRNODE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-1878-SPA-1075

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13682 -2019

(...) en las instalaciones del Centro Comercial que administra mi representada, no existe ninguna instalación y/o equipo que genere de manera permanente sonidos que excedan los límites establecidos por la legislación ambiental vigente. Asimismo manifiesto que mi representada cumple con todos los lineamientos aplicables y que exige la legislación vigente y relativa al giro de Centro Comercial que se desarrolla en el inmueble citado, por lo que a fin de constatar lo antes mencionado, extendemos la invitación al personal que Usted tenga a bien designar, a fin de realizar un recorrido en la periferia del inmueble en mención, en específico sobre, la avenida o calle en la que supuestamente se perciben los sonidos a los que hace alusión la denuncia ciudadana (...).

Cabe indicar que mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó que el ruido motivo de denuncia provenía de dos plantas de luz móviles localizadas en el patio trasero del inmueble que ocupa la plaza comercial "Paseo Acoxpa", siendo ésta la zona de carga y descarga utilizada por los proveedores de los establecimientos mercantiles ubicados en el sitio.



Al respecto, el representante legal permitió el acceso al centro comercial en comento, diligencia en la que personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo un recorrido por sus instalaciones, así como en el patio trasero de éste, y mediante acta circunstanciada se hizo constar que no se constató la presencia de equipos o plantas de luz en el sitio, asimismo no se percibió la emisión de ruido.

No obstante lo anterior, En seguimiento de la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo tres visitas de

reconocimiento de hechos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, mediante las cuales se hizo constar que desde la vía pública no se constató la generación de ruido proveniente del inmueble que ocupa el Centro Comercial "Paseo Acoxpa".

Derivado de lo anterior, considerando que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, se considera que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la denuncia, toda vez que no se constataron los hechos denunciados; lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del Centro Comercial "Rascacielos Acoxpa", ubicado en Calzada Acoxpa número 430, colonia Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Tlalpan,



Expediente: PAOT-2019-1878-SPA-1075

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13682 -2019

por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXI de su Reglamento.

SUBPROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
Edda Fernández Luiselli  
Subprocuradora Ambiental  
y de Protección y Bienestar a los Animales

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/EG

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Página 4 de